

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 1 de abril de 2022.

Laura Sánchez Villalobos
Secretaria Ad hoc

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 68001 3110 008 2022 00131 01
Proceso: Segunda Instancia Violencia Intrafamiliar
Víctima: Adriana María Martínez Camacho
Denunciado: Manuel Joaquín Esquivia Maquilon

OBJETO

Decidir la apelación propuesta por el señor Manuel Joaquín Esquivia Maquilon contra la providencia fechada 28 de febrero de 2022, conforme al artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, se tiene que la señora ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CAMACHO elevó denuncia ante la Comisaría de Familia de Bucaramanga, en contra de MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON quien es su esposo, y con quien convivía en la carrera 23 No. 48 – 41, de Bucaramanga, por las constantes agresiones verbales y psicológicas a las que era sometida por parte del denunciado.

La Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 2, mediante providencia fechada 29 de marzo de 2021, avocó conocimiento de la denuncia y ordenó al señor Manuel Joaquín Esquivia Maquilon, de manera inmediata abstenerse de proferir agresiones, verbales, psicológicas y económicas a la señora Adriana María Martínez Camacho, abstenerse de ingresar a los lugares en que se encuentre la denunciante a menos de 10 metros de distancia y brindar amparo policivo a favor de la misma.

La Comisaría de Familia, mediante acta de audiencia pública, fechada 24 de junio de 2021, ordenó medida definitiva al señor Manuel Joaquín Esquivia Maquilon, abstenerse de ejercer actos de agresión física, verbal, psicológica, económica y/o patrimonial, entre otras cosas, además, advirtió a las partes para que asistieran de manera obligatoria a seguimiento por psicología.

Dicha decisión fue objeto de reposición y en subsidio de apelación por parte del

señor Esquivia Maquilon, por tanto, mediante auto proferido el 13 de agosto de 2021, la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno Oriente, ordenó rehacer la actuación administrativa y dejó sin efectos la resolución proferida el 24 de junio de 2021.

La Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 5, el 28 de febrero de 2022, se constituyó en audiencia pública de fallo, emitiendo la respectiva sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: AMONESTAR a los señores **MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON y ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CAMACHO** que debe abstenerse a partir de la fecha de ejercer actos de agresión física, verbal, psicológica, sexual, económica y/o patrimonial y todo tipo de trato, actitud palabra o hecho degradante, amenazante o desafiante ya sea directamente o por medio de otra persona o cualquier medio telefónico, escrito y redes sociales de forma mutua. **SEGUNDO:** CONMINAR a los señores **MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON y ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CAMACHO**, para que a través de mecanismos alternativos de solución de conflictos puedan dirimir el conflicto existente frente a las obligaciones dentro del contexto familiar. **TERCERO:** ADVERTIR a las partes que el incumplimiento a lo ordenado se procederá conforme al artículo 4 de la Ley 575 de 2000 ARTICULO 4°. El artículo 7° de la Ley 294 de 1996 quedará así: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. **CUARTO:** ADVERTIR a los señores **MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON y ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CAMACHO**, que deben asistir de manera obligatoria cita de psicología, lo pueden hacer ante la psicóloga de comisaria de familia del oriente ubicada kilómetro 2 vía pamplona, antiguo restaurante el corcovado o ante la Personería Municipal o con sus respectivas EPS. ...(...) ...”

Decisión que fue notificada a las partes mediante aviso, frente a lo cual, el señor Esquivia Maquilon, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundamentado en, la falta de decreto, practica y valoración de las solicitudes probatorias, pretendiendo que se revoque la decisión proferida por la Comisaría de Familia de Bucaramanga.

Finalmente, mediante auto de 17 de marzo de 2022, la comisaria de familia de Bucaramanga turno V, concedió en el efecto devolutivo la apelación y ordenó la remisión del expediente ante los Juzgados de Familia de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, este Juzgado es competente para decidir sobre la apelación presentada por el señor MANUEL

JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON, contra la providencia adiada 28 de febrero de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno V.

CASO CONCRETO

La ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008, en desarrollo del artículo 42 de la carta política, reglamenta un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efectos de asegurar la unidad y armonía. Consagró instrumentos urgentes y necesarios para procurar conjurar el más mínimo brote de desequilibrio y barajuste al interior de la familia, enunciando algunos comportamientos que pueden erigirse como constitutivos de violencia, trámite urgente, preferente y especial, autorizando la apertura en el término de cuatro horas siguientes a la recepción de la queja, con opciones de adoptar e impartir medidas provisionales de protección inmediata e irrecorribles a favor de sujetos y personas víctimas de los agravios, daño físico, psíquico, integridad sexual, amenaza, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de un miembro del grupo familiar, trámite que ha sido avalado por la guardiana de la constitución¹.

La Ley 294 de 1996, o de prevención o protección contra la violencia intrafamiliar, introdujo mecanismos y procedimientos adecuados a esos fines, otorgando esta facultad al Juez de Familia. Luego, al ser modificada y expedirse la Ley 575 de 2000, amplió dicha facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

El trámite para estos asuntos lo regula la referida Ley 294 de 1996, que en el artículo 13 dispone:

"El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia."

Y en el artículo 7 del Decreto 652 de 2001 de 2015, por el cual se reglamenta la Ley 294 de 1996 reformada parcialmente por la Ley 575 de 2000, establece el término y trámite de la audiencia e inasistencia de las partes sin excusa válida; dice al pie de la letra dice:

*"En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo. **Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia.**"* (negrita extra texto).

Se desprende con claridad de las normas citadas, que cuando las partes no se presentan a la audiencia, *-sin que medie excusa-*, la autoridad correspondiente debe

¹ Sentencia SU-159 de 2012. Corte Constitucional, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

llevar a cabo la celebración la audiencia, y en la misma, decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes, y si fuera necesario decretar de oficio las que considere, con el fin de tener certeza sobre los hechos, para terminar con sentencia o resolución; por lo tanto, se configura un defecto procedimental, que resulta manifiesto, dada la omisión de la comisaria en lo referente, como ya se dijo, en lo que tiene que ver con el decreto probatorio, ahora bien, referirse al defecto procedimental, la jurisprudencia constitucional ha advertido que *"está viciado todo proceso en el que se pretermiten eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales"*²

Defecto que a luz de los postulados del debido proceso³ se configura en una nulidad, como quiera que existe un vicio que implica la violación de esta garantía constitucional, esta nulidad tiene fundamento en la omisión dentro de la actuación de la comisaria de familia, consistente en pasar por alto, el decreto y práctica de pruebas, es decir, pasó por alto el decreto probatorio y sus respectivas valoraciones, las cuales se ameritaba ordenar luego de la inasistencia de las partes a la audiencia del 28 de febrero de 2022, aunado a lo anterior, el hoy apelante, presenta un escrito con fecha de recibido *-según se lee-* 9 de abril de 2021, solicitando decretar pruebas, para que en su momento fueran practicadas y valoradas, *-lo que, resultaba imperioso-*, sin que en su debido momento, *-esto es la audiencia celebrada el 28 de febrero del presente año-* la comisaria a cargo de la audiencia se hubiere referido a ellas, lo que resultaba forzoso a juicio de este Despacho, ante la no comparecencia de las partes a la audiencia ya citada.

De lo anterior, es fácil concluir que la comisaria de familia, dejó de lado la norma citada⁴, sin tener en cuenta la trascendencia de la omisión en el decreto y práctica de dichas pruebas.

La Corte Constitucional⁵ ha señalado que *"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*

En este orden de ideas, este Despacho considerando que existió una vulneración al debido proceso en el trámite administrativo adelantado por la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno V, y con miras al cumplimiento de la preceptiva legal anterior, declarará la nulidad de lo actuado, desde el día 28 de febrero de 2022, es decir, de todo lo actuado en la diligencia celebrada en dicha fecha por haberse omitido el decreto, práctica y valoración probatoria, lo que conlleva la anulación de la resolución recurrida, de tal manera que deberá programarse nueva fecha para

² Sentencia SU-159 de 2012. Corte Constitucional, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

³ Constitución Política Artículo 29: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

⁴ Artículo 7 del Decreto 652 de 2001 de 2015

⁵ Sentencia T-125 de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

su realización, citando a los señores MANUEL JOAQUÍN ESQUIVIA MAQUILON y ADRIANA MARÍA MARTÍNEZ CAMACHO y en ella agotar la etapa conciliatoria de comparecer los prenombrados, ahora en caso contrario, deberá proceder al decreto y práctica de pruebas, en aras de que finalmente se emita una resolución con la suficiente valoración probatoria, de la que careció la providencia que, hoy se deja sin validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado por la Comisaria de Familia de Bucaramanga Turno 5, - *Dra. Hilda Katherine Flórez Jaimes*- a partir inclusive de la audiencia celebrada el 28 de febrero de 2022, debiéndose fijar nueva fecha para la celebración de dicha audiencia, la que habrá de realizarse conforme a los parámetros legales según se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de Bucaramanga Turno 5, -*Dra. Hilda Katherine Flórez Jaimes*-, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **a742de1fb4f9f1939fbfb29ee1748f64983bab78f7efad46b29c4d471de545da**

Documento generado en 05/04/2022 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>